

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA POSADA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.788.053, como representante legal de su menor hija **NICOLE FERNANDA GUALTEROS POSADA** identificada con NUIP nro. 1.055.758.504, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias parciales y completas dejadas de cancelar por el señor **FREDY ALEXANDER GUALTEROS CALVO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.912.294, desde el mes de enero de 2022 y hasta el mes de marzo de 2024, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CERO UNO CENTAVOS MCTE. (\$ 2.280.702,01)**.

Estudiado el escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- La parte demandante deberá aclararle al despacho el nombre del demandado, como quiera que en la demanda se dice que este tiene por nombre **FREDDY ALEXANDER GUALTEROS CALVO**, pero en el registro civil de nacimiento de la menor **NICOLE FERNANDA GUALTEROS POSADA**, aparece como progenitor el señor **FREDY ALEXANDER GUALTEROS CALVO**.

- La parte interesada deberá indicar la dirección física de domicilio de la menor **NICOLE FERNANDA GUALTEROS POSADA**, con indicación del municipio y departamento.

- El poder allegado deberá ser conferido por la señora **LUISA FERNANDA POSADA LOAIZA**, en calidad de representante legal de la menor **NICOLE**

FERNANDA GUALTEROS POSADA identificada con NUIP nro. 1.055.758.504.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”.

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUISA FERNANDA POSADA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.788.053, como representarte legal de su menor **hija NICOLE FERNANDA GUALTEROS POSADA** identificada con NUIP nro. 1.055.758.504 y en contra del señor **FREDY ALEXANDER GUALTEROS CALVO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.912.294, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afe72ccf097e837e160a64ccc2544f1f2ba79b59a57719ff32ae7650175da4**

Documento generado en 15/04/2024 04:36:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>